

**CORREO CERTIFICADO**

Código de dependencia: 513

Bogotá, D.C.

Señor:

**MIGUEL ANGEL SUAREZ**  
**RESPONSABLE DE LA OBRA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**  
POLIGONO 166 OCUPACIÓN 58 LOTE 95 A  
SORATAMA  
**PUBLICAR EN PAGINA WEB Y CARTELERA**  
Bogotá D.C.

Datos Notificación

Nombres/Apellidos:  
\_\_\_\_\_No Identificación:  
\_\_\_\_\_Fecha y Hora:  
\_\_\_\_\_**NOTIFICACIÓN POR AVISO****Resolución 106 del 30 de enero 2023**  
EXPEDIENTE No. 18089 de 2016 SIACTUA # 18089.**LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de realizar notificación personal, no obstante el envío de la correspondiente citación al administrado a través del radicado No. 20235130960141 del 10 de octubre de 2023, luego de la devolución del día 23 de octubre del 2023 como consta a folio 54 reverso, se procede a notificarle por Aviso publicado en Pagina Web y Cartelera la Resolución 106 del 30 de enero 2023, expedido por la Alcaldía Local de Usaquén **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 18089 DE 2016 SIACTUA 18089"**

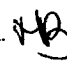
Contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Es importante indicarle, que de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso en la página Web y Cartelera. Se anexa para su publicación copia cuatro (4) folios del acto administrativo.

Cordialmente,

  
**HENRY JAVIER PEÑA CAÑÓN**

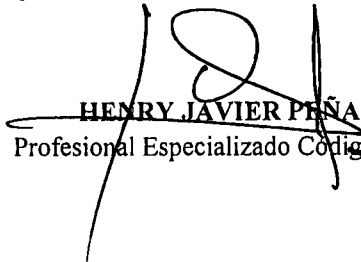
Profesional Especializado Código 222 Grado 24

Proyectó: María Alejandra Díaz Buitrago Contratista – Área de Gestión Políciva y Jurídica. 



**CONSTANCIA FIJACION NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA**

Hoy \_\_\_\_\_, se fija la presente **NOTIFICACION POR AVISO** en un lugar visible de la oficina de atención al ciudadano de esta Alcaldía Local de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por el termino de cinco (5) días hábiles, a la hora de las 7:00 A.M.

  
**HENRY JAVIER PEÑA CAÑÓN**  
Profesional Especializado Código 222 Grado 24

Hoy \_\_\_\_\_, se desfija la presente **NOTIFICACION POR AVISO** luego de haber permanecido fijada por el término legal a la hora de las 4:30 P.M.

**HENRY JAVIER PEÑA CAÑÓN**  
Profesional Especializado Código 222 Grado 24



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

RESOLUCIÓN NÚMERO

106

30 ENF 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 18089 de 2016 SIACTUA 18089”

### EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente 18089 de 2016 SIACTUA 18089.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA.
EXPEDIENTE	18089 de 2016 SI ACTÚA 18089
PRESUNTO INFRACITOR	MIGUEL ANGEL SUAREZ C.C 79209038
DIRECCIÓN:	POLIGONO 166 SORATAMA OCUPACIÓN 58 LOTE 95 A
ASUNTO:	INFRACCIÓN AL RÉGIMEN URBANISTICO Y OBRAS.

### I. ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa se inició mediante oficio aportado por la Secretaría Distrital de Hábitat, donde se remite información del polígono de monitoreo No. 166 Soratama por visita realizada el 31 de agosto de 2015, donde se relacionan diversas ocupaciones, entre ellas la evidencia que la ocupación 58 la cual registra como deshabitada, (fl.1).

Mediante el informe No 360 de 2016 del 20 de enero, se realizó visita técnica al lugar objeto de la actuación por parte de un profesional adscrito para dicha época a esta Alcaldía Local, quien para la misma fecha se trasladó al polígono de monitoreo 166 Soratama ocupación 58 y dentro de su experticia realizó las siguientes observaciones:

*“(...) EN ATENCION AL RADICADO 20150120088972 DE LA SECRETARIA DE HABITAT, SE REALIZA VISITA AL PREDIO ENCONTRANDOSE UNA CONSTRUCCION EN PROCESO DE MAMPOSTERIA Y CONCRETO DE PRIMER PISO A DOBLE ALTURA CON CUBIERTA EN PLACA DE CONCRETO. EN EL MOMENTO DE LA VISITA NO SE ENCONTRO A NADIE EN LA OBRA. EL AREA DE CONSTRUCCION ES APROXIMADAMENTE DE 85M2. EL POLIGONO SE ENCUENTRA EN FRANJA DE ADECUACION (...)” (fl.2).*

El 25 de enero de 2016, mediante auto de apertura, se avocó conocimiento sobre las presuntas contravenciones al régimen de obras y urbanismo, en el predio ubicado en el polígono monitoreo 166 Soratama- ocupación No. 58, de acuerdo a los dispuesto en el artículo 37 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (fl.3).

Igualmente, como reposa en el plenario de la actuación, a folios 4 a 5 se evidencia oficio de respuesta con el número de radicado interno 2016EE20732 del 05 de mayo de 2016 de la Unidad



30 ENE 2023



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

106,

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 2 de 7

Administrativa de Catastro Distrital, aportando información del bien inmueble citado al inicio en el acápite de los hechos.

Mediante el radicado 20185130538971 del 18 de junio de 2018, dirigido a la oficina de Registro Instrumentos Públicos – Zona Norte, solicitándole expedir certificado de tradición y libertad del predio identificado como polígono de monitoreo 166 – Soratama – ocupación 58, mediante el radicado 20185110176322 del día 23 de julio de 2018, se dio respuesta a la petición, (fl.10).

Se emite orden de trabajo 0990 de 2022 mediante memorando con Rad. 20225130013323 con el fin que un profesional de la alcaldía local realice visita y realice informe del estado de la ocupación objeto de actuación administrativa. (fl.14).

Acorde a lo anterior, un profesional de la Alcaldía Local de Usaquén realiza visita a la ocupación No. 58 del polígono de monitoreo 166 Soratama, por tanto, el 21 de junio de 2022 emitiendo el informe técnico 0990 de 2022 (fls.29 al 32) concluyendo:

*“(…) Se realiza visita técnica a la ocupación 58, para dar respuesta a los siguientes puntos: • Manifestar si el predio ubicado en el polígono de monitoreo 166 ocupación 58 Barrio Soratama, Coordenadas N:116.326 E:106.743, Chip:AAA0108JYTO, Matricula Inmobiliaria 050N00949195, Lote 95 A, en la actualidad existe y registra algún tipo de obra consolidada. - La ocupación 58 es una ocupación consolidada construida en materiales de construcción, de un piso de altura y cuenta con un área construida de 6 metros de frente por 11 metros de fondo. Con un área total de construida de 66 m2. Con un segundo nivel para un área total de 132m2. • Informar si el predio hace parte de franja de adecuación, reserva forestal, zona urbana y/o zona legalizada. - La ocupación 58 se encuentra ubicada en el ÁREA DE OCUPACIÓN PÚBLICO PRIORITARIA de la FRANJA DE ADECUACIÓN ( Zona de Manejo Paisajístico ); que de acuerdo con los usos y actividades permitidas en el decreto 485 del 25 de noviembre de 2015 “Por el cual se adopta el Plan de Manejo para el área de canteras, vegetación natural, pastos, plantaciones de bosques y agricultura que corresponde al área de ocupación pública prioritaria de la Franja de Adecuación, y se dictan otras disposiciones”. • Señalar la vetustez de la obra, edificación, ocupación y demás datos técnicos pertinentes y si la mismas de existir fue construida antes del año 2005. - La ocupación 58 revisando los sistemas informativos MAPASBOGOTA y GOOGLE EARTH aparece construida en el año 2015. Se anexa registro fotográfico.*

*En caso afirmativo, de estar vigente dicha ocupación informar si existen nuevas obras, modificación, ampliaciones de acuerdo a las ortofotos desde el año 2005. - La ocupación 58 revisando los sistemas informativos MAPASBOGOTA y GOOGLE EARTH aparece construida en el año 2015. Deseo el año 2015 han realizado ampliaciones en altura de la ocupación. • En caso afirmativo de encontrarse consolidada la construcción identificar el área de la presunta infracción y el presunto infractor. - La ocupación 58 cuenta con un área de 6 metros de frente por 11 metros de fondo. Con un área total de construida de 66 m2. Con un segundo nivel para un área total de 132m2. - El propietario del predio es el señor MIGUEL ANGEL SUAREZ identificado con numero de cedula 79209038, numero de contacto 3123303402 • En caso de identificar al presunto infractor y o propietarios y de ser procedente requerir copia de documentos que demuestren la vetustez de la ocupación. - El propietario del predio es el señor MIGUEL ANGEL SUAREZ identificado con numero de cedula 79209038, numero de contacto 3123303402 - No presenta documentación de la ocupación. AFECTACIONES: • Se encuentra en el ÁREA DE OCUPACIÓN PÚBLICO PRIORITARIA de la FRANJA DE ADECUACIÓN (Zona de Manejo Paisajístico). • Se encuentra en una zona de AMENAZA ALTA POR REMOCIÓN EN MASA. ÁREA DE PRESUNTA INFRACCIÓN URBANÍSTICA: Se identifican 132m2. correspondiente al área*

Edificio Liévano  
Calle 11 No. 8 -17  
Código Postal: 111711  
Tel. 3387000 - 3821700  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034  
Versión: 03  
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

## ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

Continuación Resolución Número 106 Página 3 de 7

*total construida, observando que no se cuenta con evidencias que demuestren que la ocupación se desarrolló legalmente en Reserva Forestal. Frente a lo anteriormente descrito se hacen las siguientes precisiones: • Las medidas y características físicas reportadas corresponden a lo observado desde el exterior y mediante lo reportado en portales distritales como Mapas Bogotá, por lo que se recomienda desarrollar una inspección ocular en compañía del Inspector de Policía designado al proceso, a fin de poder ingresar al predio privado y corroborar la información inicialmente capturada. Durante la visita técnica no es posible estimar la vetustez de la construcción por lo que se recomienda solicitar aerofotográficas al IGAC a fin de realizar el análisis de posible inicio de las obras (...)*

A través del radiado 20225130464991 del 24 de mayo de 2022 se requirió a Secretaria Distrital de Planeación obrante en el folio 39 solicitando información referente del polígono del monitoreo 166 ocupación 58 Soratama, frente a lo cual se obtuvo respuesta el día 05 de septiembre de 2022 donde informaron: "(...) El predio de ubica en el lote 5 de Manzana 5 del plano U72/4-04, correspondiente al desarrollo Lote 95 A Barrio Soratama, de la localidad de Usaquén, legalizado mediante la resolución 1183 del 29 de julio de 2022", (fls.27 al 28).

A su vez a folio 20 se solicitó mediante el radicado 20225130464841 del 24 de mayo de 2022 a la directora de asuntos ambientales sectorial y urbana Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, información referente predio identificado como polígono 166 ocupación 58 Soratama el cual fue allegado mediante respuesta de dicha entidad, (fls.21 a 24)

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### a. Fundamentos constitucionales.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".

El artículo 209 ibidem señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

*"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y*

3 0 ENF 2023



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

Continuación Resolución Número 106 Página 4 de 7

*compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)*”

**b. Fundamentos legales.**

El Decreto Ley 1421 de 1993, “*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá*”, teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente:

**“ARTICULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:**

*(...) 7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.”*

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

El Instituto de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente –INDERENA- hoy la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR por medio del Acuerdo No. 30 de septiembre 30 de 1976, declaró y alinderó como Área de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, el cual fue aprobado por la Resolución No. 076 de marzo 31 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Conforme a los procesos de acción popular de radicados No. 63000232400020110074601 y 63000236300020050066203 se ordena el cumplimiento de órdenes impartidas con el fin de preservar la Reserva Forestal protectora Bosque Oriental de Bogotá.

Luego mediante Resolución 463 de 2005 se redelimita la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, se adopta su zonificación y reglamentación de usos y se establecen las determinantes para el ordenamiento y manejo de los Cerros Orientales de Bogotá.

Mediante sentencia de fecha 5 de noviembre de 2013, adicionada el 11 de febrero de 2014, y **en firme desde el 4 de marzo de 2014**, emitida por la Sala Plena del Consejo de Estado dentro de



## ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

Continuación Resolución Número 106 Página 5 de 7

la Acción Popular Radicado-2005-000662 de Sonia Andrea Ramírez Lamy, en contra del Ministerio de Ambiente, el Distrito Capital y la CAR, conocido como el fallo de Cerros Orientales, entre otros, ordenó:

*"2.2. Respetar los derechos adquiridos, en la forma como han quedado definido(sic) en la parte considerativa, a quienes obtuvieron licencias de construcción y/o construyeron legalmente en la franja de adecuación y en la "zona de recuperación ambiental" ubicada en la reserva forestal protectora, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva del predio respectivo"*

## III. CASO EN CONCRETO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso para determinar la vigencia de su facultad sancionatoria<sup>1</sup>, teniendo de presente el tiempo de inicio de la actuación, el momento en el que se tuvo conocimiento y la posible vetustez de las presuntas infracciones.

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" regula: el término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria, contados desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción y precisa que en ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado, bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: "Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación".

<sup>1</sup> Dado que el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación

<sup>2</sup> "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".

30 FNE 2023



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

Continuación Resolución Número 106 Página 6 de 7

Las disposiciones contenidas en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, respetan los principios de seguridad jurídica, celeridad y eficacia, así como el debido proceso, aplicación decantada en materia jurisprudencial.<sup>3</sup>

Es de resaltar, conforme lo indica el Doctor José Luis Benavidez<sup>4</sup> catedrático de la Universidad Externado de Colombia, como editor y dentro de los comentarios realizados a la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por el Doctor Jorge Iván Rincón Córdoba que, "(...) el ejercicio de la potestad sancionatoria no puede ser ilimitado, por dicha razón los diversos ordenamientos jurídicos condicionan la posibilidad de su utilización en el tiempo como una garantía de seguridad jurídica, necesaria para la buena aplicación de las normas y el control sobre las conductas no solo de los particulares, sino de la administración. Así, la no imposición de una sanción dentro del plazo otorgado por el legislador tiene como virtud generar a cargo del ciudadano una situación favorable, toda vez que en su contra no puede desplegarse el ius puniendi del Estado. Es por lo anterior, que cualquier Acto Administrativo proferido por fuera del término preceptuado por la Ley, se ve afectado íntegramente en su legalidad, ya que uno de los elementos que lo integran o conforman se encuentra viciado: la referencia recae en la competencia, la cual se mide no solo mediante criterios materiales y orgánicos sino también temporales."

Según la experticia técnica SDM-190 del 21 de junio de 2022, elaborada por el Arquitecto Juan Sebastián Daza da cuenta que la consolidación de la obra fue para el año 2015, al momento de la visita no se evidenció ocupación al espacio público.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial arriba citado, en el que se indica que el término de caducidad debe contarse a partir del último acto constitutivo de la infracción, se evidencia en el informe técnico SDM-190 de 2022 del expediente como indico el Arquitecto Juan Sebastián Daza en sus observaciones realizadas el 21 de junio de 2022, que la obra se encuentra consolidada para el año 2015, lo cual establece que la caducidad se configura para el año 2018 conforme el art 52 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de acuerdo con la información recolectada y obrante en el expediente, concluye esta Alcaldía que a hoy han transcurrido más de 3 años, por lo que se dará aplicación de los establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el suscrito Alcalde de la localidad de Usaquén,

#### IV. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la caducidad de la facultad sancionatoria de la actuación administrativa adelanta con el expediente No.18089 de 2016 SIACTUA 18089, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-233/02

<sup>4</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011-Ed U Externado de Colombia. Pág 151 a 153. Comentarios del capítulo: Jorge Iván Rincón Córdoba







SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

30 FNF 2023

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

Continuación Resolución Número 106 Página 7 de 7

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR** de forma definitiva el expediente No. 18089 de 2016 SI ACTUA 18089, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

**TERCERO: COMISIONAR** al Profesional Especializado Código 222 Grado 24 para **NOTIFICAR** el contenido de esta decisión al Ministerio Público, así como al propietario Miguel Ángel Suarez responsable de la obra ubicada en el polígono 166 Soratama ocupación 58 de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**CUARTO: INFORMAR** Contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES

Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Juan Carlos Garzon Riano – Abogado Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica.  
Revisó: Miguel Fabián Osorio Martínez – Área de Gestión Policial y Jurídica.  
Revisó: Juan Carlos Galvis Martínez – Asesor de Despacho.  
Revisó: Henry Javier Peña Cañón – Profesional Especializado Código 222 Grado 24.

**NOTIFICACIÓN:** HOY \_\_\_\_\_, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local \_\_\_\_\_

**NOTIFICACIÓN:** HOY \_\_\_\_\_, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El (la) Administrador(a): \_\_\_\_\_

Edificio Liévano  
Calle 11 No. 8 -17  
Código Postal: 111711  
Tel. 3387000 - 3821700  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034  
Versión: 03  
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.